CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 4 0

FECHA:

0 1 A60, 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS. EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS mediante Auto N° 9750 de fecha 18 de Abril de 2018, inició una investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, por los siguientes cargos:

- Por el presunto incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio.
- Presuntamente por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado, incumpliendo lo establecido en el RAS 2000
- Presuntamente por no contar con el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS- PSMV ni con Permiso de Vertimiento aprobado.

Que mediante oficios con radicados CVS Nº 2592 de fecha 20 de abril del año 2018, se enviaron citaciones personales al Municipio de Chimá representado







CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº - 2 6340

FECHA: 0 1 ASO, 2019

legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía del Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios con radicados CVS N° 2897 y N° 2916 de fecha 07 de mayo del año 2018, se enviaron notificaciones por aviso al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, quedando debidamente notificados del Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018.

Que estando dentro del término legal, el Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco, NO presentó descargos contra el Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018..

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3198 de fecha 25 de mayo de 2018, la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, presentó los respectivos descargos contra el Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018, dentro del cual solicito la práctica de unas pruebas documentales, en el cual manifiesta lo siguiente:

"FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sentencia C-703/10

SANCIONES AMBIENTALES-Competencia/SANCIONES AMBIENTALES Clases/SANCIONES AMBIENTALES-Proceden previa imposición de medida preventiva y agotamiento del procedimiento sancionatorio/SANCIONES AMBIENTALES Procedencia de recursos por vía gubernativa

Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº M = 2 6 3 4 5

0 1 AGO. 2019

FECHA:

ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL-No vulnera el principio non bis in idem/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-No vulneración por adopción de medida preventiva ambiental y aplicación de sanción ambiental/MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Obedecen a momentos distintos en el actuar de la administración

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non



Z

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA:

0 1 A60, 2019

bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-No vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipícidad

Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siguiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter. Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.

Medidas preventivas y sanciones en materia ambiental

El artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 AGO. 2019

a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

SAME.

£

8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60, 2019

Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta"y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades "de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente'

En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85. contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".



和

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 4 5

FECHA: 0 1 A60. 2019

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 20, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma'

De conformidad con el artículo 1 0, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 20, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PRUEBAS:

Se tengan como prueba las siguientes:

Anexos 01.Registro Fotográfico de mantenimiento del sistema de tratamiento de aquas residuales

Anexo 2. Registro fotográfico construcción de estructura para I depósito de lodos"

Que mediante Auto N° 10029 de fecha 28 de junio de 2018, se decretó la práctica de unas pruebas documentales, solicitadas por la Empresa Aguas del

AM



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Na - 2 8 3 4 9

FECHA:

0 1 A60, 2019

Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4176 de fecha 06 de julio del año 2018, se envió comunicación a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, quedando debidamente notificada del Auto N° 10029 de fecha 28 de junio de 2018.

Que mediante auto N° 10100 de fecha 30 de julio de 2018, se corrió traslado para alegatos al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 4624 y 4667 de fecha 01 de agosto de 2018, se enviaron citaciones para diligencia de notificación personal al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía., sin embargo no comparecieron a dicha diligencia.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios con radicados CVS N° 5361 de fecha 03 de septiembre de 2018 y 6303 de fecha 09 de octubre de 2018, se enviaron notificaciones por aviso al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, quedando así debidamente notificados.

Que si bien la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, mediante oficio con radicado CVS N° 5872 de fecha 01 de octubre de 2018, presentó alegatos contra el Auto de formulación de cargos, estos fueron presentados por fuera del término legal consagrado para ello consistente en diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación, que en el caso concreto la empresa se notificó por aviso el día 14 de septiembre de 2018, los diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos fueron contados a partir del día hábil siguiente, es decir, el día 17 de septiembre de 2018 hasta el décimo día hábil, el día 28 de septiembre de 2018, por ende esta Corporación no evaluará ni tendrá en cuenta los argumentos plasmados en dicho escrito de alegatos por tener la

AMAN

\$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 ASO, 2018

calidad de extemporáneos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que estando dentro del término legal, el Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco, mediante oficio con radicado CVS N° 7804 de fecha 27 de diciembre de 2018, presentó escrito de alegatos contra los cargos formulados, en los cuales manifiesta lo siguiente:

"1. En primer lugar, le informo que el Municipio cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el cual fue enviado a la CVS con la correspondiente solicitud para su aprobación a través del oficio 5982 del 09 de octubre de 2017. La CVS por medio del Auto No. 9278 de 28 de diciembre de 2017 solicita al municipio el pago de tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$3.954.472.00) por concepto de evaluación ambiental, el cual no se ha podido efectuar por parte de la administración municipal por falta de recursos, ya que estos no fueron contemplados en el presupuesto para el año 2018.

De igual manera, se hizo la solicitud ante la CVS del Permiso de Vertimiento y se anexó la documentación requerida para el inicio del trámite, quedando pendiente el pago correspondiente, el cual no se pudo efectuar por los motivos descritos en el item anterior.

En cuanto a las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio, como es de su conocimiento, éstas corresponden a la empresa prestadora del servicio que para este caso es la empresa Aguas del Sinú. En atención al oficio con Auto 9750 de fecha 18 de Abril de 2017, el Secretario de Planeación del municipio se reunió con un representante de Aguas del Sinú para coordinar acciones que dieran solución a esta situación, en dicha reunión, la empresa adquirió el compromiso de adelantar lo antes posible las actividades de mantenimiento del sistema como se estipula en al acta elaborada al final de la reunión, la cual se anexa al presente oficio."

Que profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, evaluaron los descargos presentados por la empresa Aguas del Sinú y los alegatos presentados por la misma y por el municipio de Chimá, generando el CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-382 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019, el cual expresa lo siguiente:



Ø

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2019

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...) En cuanto a la aprobación del PSMV es preciso aclarar que este no ha sido aprobado ni aceptado por parte de la CAR-CVS, el AUTO al cual hace referencia, el AUTO No. 9278 del 28 de diciembre del 2017 solo da inicio al trámite de evaluación del documento presentado y de igual manera el Auto No. 9279 del 28 de diciembre del 2017. Eso no garantiza la aprobación ni otorgamiento del permiso toda vez que debe pasar por la revisión técnica que permita la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.

El municipio de Chimá manifiesta que el 20 de marzo del 2018 se le entregaron los números de cuentas para cancelar los costos por concepto de evaluación del PSMV y la solicitud de Permiso de Vertimientos, sin embargo, pasado un (1) año de dicha comunicación aún no se ha reportado la realización de los mismos.

Adicionalmente, el ente municipal siempre debe tener presente que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

AMA

\$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº μ - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2018

Que la Ley 142 de 1994 establece:

- Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:
- 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.
- 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.
- Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:
- 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.
- 11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.
- 11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

En cuanto al mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el municipio, desde el inicio de su operación, se han realizado cuatro visitas de seguimiento e inspección técnica, generando los siguientes informes:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

0 1 AGO, 2019

FECHA:

- Informe de Visita ULP No. 2015 155 de mayo del 2015
- Informe de Visita ULP No. 2015 455 de Noviembre del 2015
- Informe de Visita ULP No. 2016 161 de junio del 2016
- Informe de Visita ULP No. 2016 564 de Diciembre del 2016
- Informe de Visita ULP No. 2017 313 de Septiembre de 2017
- Informe de Visita ULP No 2018 094 de Marzo de 2018
- Informe de Visita ULP No 2018 654 de Septiembre de 2018

Donde se ha concluido de manera reiterada, que la empresa operadora se encuentra en INCUMPLIMIENTO dado que ha omitido actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio, donde los taludes se encuentran enmontados y cultivados, las estructuras del tratamiento preliminar se encuentra colmatadas, adicionalmente los lodos provenientes del mismo son dispuestos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado e incumpliendo lo establecido en el RAS 2000 en cuanto al manejo de los mismos, dado que en el momento de la visita estos se observan a los lados de las estructuras de entrada. En el sistema de tratamiento la geomembrana ha sido hurtada en gran parte de las lagunas.

Las actividades mantenimiento, rocería y manejo de lodos, que la empresa operadora ha manifestado que ha realizado no se ha visto reflejada en ninguna de las visitas realizadas por la CAR-CVS y el deterioro general que presenta el sistema de tratamiento del municipio.

A la fecha no se cuenta Con PSMV y Permiso de Vertimientos aprobado ni en trámite y continúa en incumplimiento.

CONCLUSIONES

En consecuencia, técnicamente no se consideran viables los argumentos sostenidos por la empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P. y para el municipio de Chima dado que:

• Ha omitido actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales, donde los taludes se encuentran enmontados y cultivados, las estructuras del tratamiento preliminar se encuentra colmatadas.

MAN

50

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº - 2 8340

FECHA: 0 1 ASO, 2019

- Los lodos provenientes del mismo son dispuestos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado e incumpliendo lo establecido en el RAS 2017, debido a la carencia de lechos de secado.
- No cuenta con PSMV aprobado.
- Realiza vertimiento ilegal a la Ciénaga Grande del Bajo Sinú ya que no cuenta con Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamientos. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a

FAM



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 AS0. 2019

la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.



\$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 5 3 4 0

0 1 AGO. 2019

FECHA:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala: "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no se perjudique las funciones receptoras, los suelos, la fauna o la flora..."

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece: "No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2. En acuíferos.
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

M

\$

dy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº # - 2 6 3 4 0

0 1 AGO. 2019

FECHA:

- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos"

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Establece: "Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para

APPA

20

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 ASO. 2019

que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del

***** \$0

a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2019

cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Articulo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"...

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".



3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 4 0

0 1 A60, 2019

FECHA:

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de córdoba según los dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-491 de fecha 12 de julio de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP 2018 - 094 y Concepto Técnico ULP No 2019 -382, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE **MULTAS** POR INFRACCIÓN NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

MACA

X.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

FECHA: 0 1 A60. 2019

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO** ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Chimá por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Chimá debió invertir para evitar el incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento de sistema de tratamiento de aguas residuales, evitar realizar una inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y contar con el plan de saneamiento y manejo de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº $\mu - 2 - 6 3 4 0$

FECHA: 0 1 A60. 2018

vertimientos PSMV y con el permiso de vertimiento aprobado, actividades que tienen un costo aproximado de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$9.430.000,00).

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Chimá al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento de sistema de tratamiento de aguas residuales, por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CINCO (0.5).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B=\frac{y\times(1-p)}{n}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 9.430.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 9.430.000,00	= Y
	Capacidad de	Baja = 0,40		
(p)	detección de la	Media = 0,45		
	conducta	Alta = 0,50	4.2. 5.1.1	= p

B = \$9.430.000,00

 el valor calculado del beneficio ilícito por parte del Municipio de Chimá al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento de sistema de tratamiento de aguas residuales, por la inadecuada disposición de lodos



X S

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº - 2 6340

FECHA: 0 1 A60, 2019

directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, es de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.430.000.00).

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
temporalidad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	26

Valoración de la importancia de la afectación (i)

l = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:



30

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº 18 - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 AGO. 2019

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
	Define el grado de incidencia	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
Intensidad (IN)	de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<u>N</u>	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión (EX)		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
	entomo	EX	

El valor de la extensión se pondera en 1debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Paraistanaia (PE)	permanecería el efecto desde su aparición y	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Persistencia (PE)	hasta que el bien de protección retorne a las	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	condiciones previas a la	PE	





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 6 3 4 0

0 1 A60. 2019

FECHA:

acción

El valor de la persistencia se pondera en1ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
	Capacidad del bien de		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus	5	
		RV		

El valor de la reversibilidad se pondera en1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad(MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
	de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

 \mathcal{D}

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº 18 - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2019

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(1) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(1) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 828.116) (8)

i = \$146.145.912,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

FRAN

\$

Q,"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº P-2 6340

FECHA: 0 1 ASO. 2019

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta al Municipio de Chimá no se ha incurrido en agravantes.

A=0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Chimá no se ha incumido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Chimá se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 4 0

FECHA:

8 1 ASS. 2015

Tabla 19. Categoria vs capacidad socioeconómica de los municipios

	Para Municipios
Categoria	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.0
Segunda	0.8
Tecore	
Cuarta	0.6
Quinta	of 100 000 000
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de Chimá al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento de sistema de tratamiento de aguas residuales, por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, vulnerando así lo establecido en la resolución 1433 de 2004 del Ministerio De Ambiente que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Cs:

Donde:

B: Beneficio ilicito

a: Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$9.430.000,00

\$

27

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL **SAN JORGE - CVS**

RESOLUCIÓN Nº Nº - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2019

a:1,26

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA = 9.430.000 + [(1,26*146.145.912)*(1+0)+0]*0,4

MULTA=\$82.824.156,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

ATI	RIBUTOS EVALUADOS	VALORES CALCULADOS
	Ingresos Directos	0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$9.430.000
BENEFICIO ILICITO	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
77. TO	AL BENEFICIO ILÍCITO	\$9,430,000
	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	
	Persistencia (PE)	1
AFECTACIÓN	Reversibilidad (RV)	1
AMBIENTAL	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	\$ 828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACI	ÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)	\$146,145,912,66

FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	32
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,26



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2019

AGRAVANTES Y	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTALAG	RAVANTES Y ATENUANTES	OF THE PERSON OF
COSTOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$0
ASOCIADOS	Otros	\$0
1000	LCOSTOS ASCEJADOS:	
CAPACIDAD	Ente Territorial	Sexta Categoría
SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0.4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA



El Monto Total Calculado a imponer al infractor municipio de Chimá al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento de sistema de tratamiento de aguas residuales, por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, vulnerando así lo establecido en la resolución 1433 de 2004 del Ministerio De Ambiente que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, seria de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$82.824.156,00)"

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-492 de fecha 12 de julio de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP 2018 - 094 y Concepto Técnico ULP No 2019 -382, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el





OV,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

FECHA: 0 1 AGO. 2019

MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

D

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6340

FECHA: 0 1 ASB. 2019

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- E. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tiene en cuenta los recursos quela empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P debió invertir para evitar el incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento de sistema de tratamiento de aguas residuales, evitar realizar una inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV y con el permiso de vertimiento aprobado, actividades que tienen un costo aproximado de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$9.430.000,00).
- F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Chimá, por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CINCO (0.5).



b

Ol,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

 Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

(p)	Capacidad de detección de la	Baja = 0,40 Media = 0,45
(y3)	Ahorros de retraso	0 \$ 9.430.000,00 = 1
(y2)	Costos evitados	\$ 9.430.000,00
(y1)	Ingresos directos	0

$$B = $9.430.000,00$$

- el valor calculado del beneficio ilícito por parte de la empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Chimá, por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, es de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.430.000,00).

Factor de Temporalidad (a)

Factor de	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
temporalidad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,26

Valoración de la importancia de la afectación (i)

I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2019

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
	Define el grado de incidencia	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	1 4 8 12
	de la acción sobre el	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN THE RESERVE OF THE PROPERTY	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

ARM

\$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN Nº P - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60. 2018

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	Ponderación 1 4 12
Extensión (EX)	al área de influencia del impacto	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
	en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
	entomo	EX	

El valor de la extensión se pondera en 1debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
	permanecería el efecto desde su aparición y	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Persistencia (PE)	hasta que el bien de protección retorne a las	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	condiciones previas a la acción	PE	

El valor de la persistencia se pondera en1ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº 🎉 - 2 6 3 4 0

FECHA:

0 1 AGO. 2019

naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
	RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos Definición		Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad(MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
	de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(1) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)





a'

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 AGO. 2019

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 828.116) (8)

i = \$146.145.912,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta a la empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P no se ha incurrido en agravantes.

A=0

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a

TAMA

20

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº - 2 6340

FECHA: 0 1 A60. 2019

cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P, se puede establecer que es una pequeña empresa ya que esta cumple con los siguientes requisitos:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Chimá, por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, vulnerando así lo establecido en la resolución 1433 de 2004 del Ministerio De Ambiente que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al



*C

Q1/

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 AGG. 2019

infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$9.430.000,00

a:1,26

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA = 9.430.000 + [(1.26*146.145.912)*(1+0)+0]*0.5

MULTA=\$101.172.695,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
	Ingresos Directos	0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$9.430.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

₹ :

Oly,

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 6

FECHA: 0 1 A60. 2019

第4時為共產黨的第三人 0	TAL BENEFICIO ILIGITO	Sp. 25(8 0)0
	The state of the s	BLE & STATE DESCRIPTION AND AN AREA OF THE STATE OF THE S
	Intensidad (IN)	
	Extensión (EX)	
	Persistencia (PE)	
AFECTACIÓN	Reversibilidad (RV)	
AMBIENTAL	Recuperabilidad (MC)	
	IMPORTANCIA (I)	
	SMMLV	\$ 828.11
	Factor de Monetización	22,0
		\$120,125,912,6
HORPATALLE INTERIPACYO	IÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)	ACTOR OF THE STATE

FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	
AGRAVANTES Y	Factores Atenuantes	
ATENUANTES	Factores Agravantes	
TAL'A	GRAVANTES Y ÅTENUANTES	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
COSTOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$
ASOCIADOS	Otros	\$
::::: тот,	AL COSTOS ASOCIADOS	
CAPACIDAD		T
CAPACIDAD	Persona Jurídica	Mediana Empres

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA

El Monto Total Calculado a imponer al infractor empresa Aguas Del Sinú S.A E.S.P al encontrarse en incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Chimá, por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 9

FECHA: 0 1 A60. 2019

adecuado y por no contar con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV ni con el permiso de vertimiento aprobado, vulnerando así lo establecido en la resolución 1433 de 2004 del Ministerio De Ambiente que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, seria de CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$101.172.695,00)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

De conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, precede esta CAR-CVS a determinar la responsabilidad de los investigados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

En primera medida se hace importante indicar claramente que esta Corporación considera que como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del departamento de Córdoba ostenta la facultad que le otorga el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)" y por tanto cuenta con el poder sancionador que la Ley 1333 de 2009 le otorga, ya que a raíz de la comisión de un hecho contraventor de la normatividad ambiental vigente, esta CAR-CVS no puede dejar pasar desapercibido dichos hechos y debe aplicar la ley sancionatoria ambiental al respectivo infractor como bien se le es permitido.

Por su parte y con relación al principio de Non Bis In Idem aludido por la empresa Aguas del Sinú, en las motivaciones jurídicas de sus descargos y alegatos, se tiene que en materia ambiental la comisión de hechos que violen la normativa ambiental vigente dan origen a una investigación sancionatoria

Ann &

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº Nº - 2 6340

FECHA:

0 1 A60, 2019

ambiental y si esta conducta se sigue presentando en reiteradas ocasiones se sigue entonces persistiendo en el daño, afectación o riesgo del ambiente, sus recursos y con ello la salud humana y por ende la vida, es deber de la autoridad ambiental salvaguardar los derechos ambientales y se estaría frente a una reincidencia de un hecho contraventor ambiental que no podría dejar pasar por alto sabiendo el grado de afectación que pueda tener al ambiente, así las cosas no se justifica que el municipio de Chimá y la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., teniendo la obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental no lo haga y peor aún se escude en las razones que exponen, esto es considerado una omisión grave de sus funciones.

Adicionalmente, si se trata de procesos distintos con un mismo hecho que al tornarse prolongados en el tiempo, esta entidad ambiental no puede dejar de ejercer su potestad sancionatoria, ya que en materia ambiental, los impactos generados al ambiente, son permanentes y constantes en el tiempo, no se agota el mérito para iniciar nueva investigación ni sancionar nuevamente por los mismos hechos que siguen prolongándose en el tiempo, a pesar de que los hechos que constituyeron la conducta contraventora se hubieran producido en un solo momento, ya que toda comisión u omisión ilícita afecta o pone en riesgo inminente los recursos naturales y humanos de manera continua, no solamente por la constitución del hecho sino por la descomposición, daño y/o desequilibrio ambiental que se va generando en el medio ambiente.

Por tanto si la autoridad ambiental dentro de sus actividades de seguimiento ambiental determina que se siguen presentando los mismos hechos objeto de una investigación pasada o que aun está en curso, debe seguir haciendo uso de su potestad sancionatoria, por cuanto el sujeto investigado se encuentra bajo la figura de la reincidencia, tipificada como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en el artículo 7 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009: "Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor."

Adicionalmente lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas esta irregularidades se constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública, que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de Chimá.

MAN

Z Z

4,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 AGO. 2019

Como fundamento técnico de la responsabilidad que le atañe al ente territorial y a la empresa operadora del caso, se concluye que: "(...) en cuanto a la aprobación del PSMV es preciso aclarar que este no ha sido aprobado ni aceptado por parte de la CAR-CVS, el AUTO al cual hace referencia, el AUTO No. 9278 del 28 de diciembre del 2017 solo da inicio al trámite de evaluación del documento presentado y de igual manera el Auto No. 9279 del 28 de diciembre del 2017. Eso no garantiza la aprobación ni otorgamiento del permiso toda vez que debe pasar por la revisión técnica que permita la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.

El municipio de Chimá manifiesta que el 20 de marzo del 2018 se le entregaron los números de cuentas para cancelar los costos por concepto de evaluación del PSMV y la solicitud de Permiso de Vertimientos, sin embargo, pasado un (1) año de dicha comunicación aún no se ha reportado la realización de los mismos.

En cuanto al mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el municipio, desde el inicio de su operación, se han realizado cuatro visitas de seguimiento e inspección técnica, (...)

Donde se ha concluido de manera reiterada, que la empresa operadora se encuentra en INCUMPLIMIENTO dado que ha omitido actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio, donde los taludes se encuentran enmontados y cultivados, las estructuras del tratamiento preliminar se encuentra colmatadas, adicionalmente los lodos provenientes del mismo son dispuestos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado e incumpliendo lo establecido en el RAS 2000 en cuanto al manejo de los mismos, dado que en el momento de la visita estos se observan a los lados de las estructuras de entrada. En el sistema de tratamiento la geomembrana ha sido hurtada en gran parte de las lagunas.

Las actividades mantenimiento, rocería y manejo de lodos, que la empresa operadora ha manifestado que ha realizado no se ha visto reflejada en ninguna de las visitas realizadas por la CAR-CVS y el deterioro general que presenta el sistema de tratamiento del municipio.

A la fecha no se cuenta Con PSMV y Permiso de Vertimientos aprobado ni en trámite y continúa en incumplimiento.(...)"





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6340

FECHA: 0 1 ASO. 2019

Lo anterior de conformidad con lo evaluado técnicamente a través de CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-382 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019.

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la FACULTAD Y OBLIGACIÓN legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de Chimá, con el fin de garantizar unas condiciones dignas para los habitantes aledaños.

El municipio de Chimá debería en todo momento cumplir con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

La Ley 142 de 1994 establece en su "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los

q'





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 9

FECHA: 0 1 A60. 2019

municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

El municipio de Chimá, debe ser siempre cumplidor de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.".

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, teniendo como prueba el informe técnico, por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- Por incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio.
- Por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado, incumpliendo lo establecido en el RAS 2000
- Por no contar con el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS- PSMV ni con Permiso de Vertimiento.

Todo lo anterior, probado mediante informe de visita ULP N° 2018-094 de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental — unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, manifiestan concretamente y de forma real a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos



\$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 8 1 A60. 2019

naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida.

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para sancionar al municipio de Chimá representado legalmente por el Alcalde Juan Pascual Custode Vivanco y/o quien haga sus veces y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, por violación a normas ambientales como la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reglamenta Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

Se tiene por tanto que sigue existiendo mérito suficiente para sancionar al municipio de Chimá representado legalmente por el Alcalde Juan Pascual Custode Vivanco y/o quien haga sus veces y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Señor Edgardo Antonio Burgos Mejía y/o quien haga sus veces, por violación a las normas ambientales señaladas.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al MUNICIPIO DE CHIMÁ representado legalmente por el Alcalde JUAN PASCUAL CUSTODE VIVANCO y/o quien haga sus veces y a la Empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., representada legalmente por el Señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 9755 de fecha 18 de abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE CHIMÁ representado legalmente por el Alcalde JUAN PASCUAL CUSTODE VIVANCO y/o quien haga sus veces, con multa de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$82.824.156,00), por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la Empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., representada legalmente por el Señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO UN





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº # 2 6340

FECHA: (1) per late

MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$101.172.695,00).

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al MUNICIPIO DE CHIMÁ representado legalmente por el Alcalde JUAN PASCUAL CUSTODE VIVANCO y/o quien haga sus veces y a la Empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., representada legalmente por el Señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO QUÍNTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al MUNICIPIO DE CHIMÁ representado legalmente por el Alcalde JUAN PASCUAL CUSTODE VIVANCO y/o quien haga sus veces y a la Empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., representada legalmente por el Señor EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su

Appli



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 A60 2019

representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoría.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ

Director Genéral CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS Reviso: Ángel Palomino herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS Expediente PSMV № 11-2018

45

4